



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00075-00

Pso. MONITORIO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y no se pudo corroborar si el abogado se encuentra registrado en el SIRNA ya que la plataforma no está en funcionamiento, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda MONITORIO, promovida por METALURGICA DE SANTANDER S.A.S, por medio de apoderado judicial contra la empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico o por medio de correo certificado copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada. Artículo 6º Decreto 806 de 2020.
- En el poder otorgado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, según el artículo 5º Decreto 806 de 2020.
- Debe efectuarse la manifestación de que trata el artículo 420 en su numeral 5º del C.G.P. , la cual no se advierte en el libelo de demanda.
- No se observa el acápite de los respectivos fundamentos de derecho de la demanda, tal como lo señala el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.
- Es necesario señalar la estimación de la cuantía del proceso en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.
3. ADVERTIR a la parte demandante, que con el escrito de subsanación deberá certificar que se ha remitido el mismo al demandado a través de correo electrónico o físico en el evento que se desconozca el canal digital.
4. RECONOCER al abogado (a) Dr. CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.